

Resolución: R 75/2022

Expediente: 37/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de octubre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por IRPF practicadas en el año 2016 por el ISMMTR a 2 perceptores con residencia habitual en Gipuzkoa, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 37/2020.

I. ANTECEDENTES

1.- El ISMMTR ingresó las retenciones por rendimientos de trabajo del año 2016 correspondientes a D. JBST y Dña. MCGZ al Estado.

El primero percibe una prestación por desempleo retributivo, sin que haya estado adscrito a la Administración territorial ni institucional del Estado, y la segunda percibe una prestación complementaria de la pensión de viudedad, sin que el difunto que generó el derecho a la prestación haya estado tampoco adscrito a la Administración territorial ni institucional del Estado.

2.- La DFG solicitó el 19 de julio de 2019 al Estado la remesa de las referidas retenciones por importe de 2.481,50 euros.

3.- La remesa no fue atendida inicialmente, por lo que, previo requerimiento de inhibición se planteó conflicto de competencias ante la Junta Arbitral.

4.- Con posterioridad y a la vista de las pruebas aportadas por la DFG, la AEAT atendió la solicitud de la DFG, por lo que se produjo la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

El art. 66 del Concierto Económico señala que es competencia de la Junta Arbitral:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto interpretando el art. 7 del Concierto Económico atendiendo a las circunstancias de la controversia planteada.

2.- Normativa aplicable.

El art. 7 del Concierto Económico en su redacción originaria otorgada por Ley 12/2002, relativo a *retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo*, señalaba:

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

(...)

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el percceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco”.

(...)

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales”.

La Ley 28/2007 de modificación del Concierto Económico introdujo la Disposición Adicional décima, que señala:

Cuando, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, se proceda a la transformación de algún organismos autónomo o entidad pública empresarial en agencia, se aplicará, respecto de las mismas, el régimen de competencias previsto en el artículo 7 para los organismos autónomos y entidades públicas empresariales”.

La ley 10/2017 ha modificado el art. 7.Dos. en el siguiente sentido:

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios

y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, Sociedades mercantiles estatales, Consorcios de adscripción estatal, Fundaciones estatales, Universidades públicas no transferidas, Autoridades Portuarias de los puertos que se encuentran en territorio vasco.

3.- La atención por la AEAT de la competencia de la DFG supone un allanamiento al conflicto por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que determina, al no haber terceros interesados personados en el procedimiento ni una controversia sobre la que pronunciarse, el archivo del procedimiento.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el procedimiento 37/2020 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento al haber desaparecido la controversia sobre la competencia para exaccionar las retenciones del 2016 satisfechas por el ISMMTR a D. JBST y Dña. MCGZ.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y al ISMMTR.